



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **6815**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta N° 057 del 28 de julio de 2004, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga icotea (*Trachemys scripta*), a la señora MARY VITELMA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.279.384, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que con memorando SAS-RF No. 1642 del 31 de agosto de 2005, se remitió a la Subdirectora Jurídica, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica.

Que mediante Auto N° 0070 del 16 de enero de 2006, el Subdirector Jurídico, inició proceso sancionatorio y formuló un cargo a la señora MARY VITELMA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.279.384, en los siguientes términos:

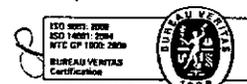
“(…) Hallar en su poder y transportar una (1) Tortuga morrocoy (Geochelone carbonaria) y una (1) tortuga icotea (trachemys scripta callirostris) vivas, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta los Artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo tercero de la resolución 438 de 2001. (...)”

Que el anterior auto se notificó mediante edicto fijado el día 10 de marzo de 2006 y desfijado el día 24 de marzo de la misma anualidad.

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para presentar descargos por escrito, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes, ante lo cual se guardó silencio.

Que una vez revisado el expediente no se evidenció ninguna actuación posterior, por lo cual se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

089609





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6815

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

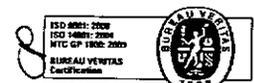
Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo,



el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).*

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo la incautación, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.



Que la ausencia de impulso procesal, en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luís Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Circular Instructiva N° 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así:

*"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria **NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION**, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.*

Que como quiera que los especímenes incautados, pertenecen a la Nación, se hará la disposición final de los mismos una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de Caducidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 6815

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado contra la señora MARY VITELMA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.279.384, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta (Santander), para que notifique el contenido de la presente resolución a la señora MARY VITELMA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.279.384, en la Calle 0 N° 11 E – 285, Oriental de este municipio.

Parágrafo: Una vez cumplida la diligencia de notificación, sírvase remitir la actuación a esta Secretaría Distrital de Ambiente, para incorporarla al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga icotea (*Trachemys scripta*).

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga icotea (*Trachemys scripta*).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

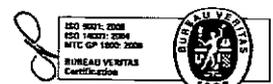
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 DIC 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: María Elena Camacho Hauad, Abogada Sustanciadora
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba, Coordinadora Jurídica
Aprobó: Carmen Rocio González Cantor, Subdirectora Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Exp. N° DM-08-2005-1596





Bogotá DC

Señor
Doctor (a)
Alcalde (sa) Municipal de Cúcuta
Dirección Calle 11 N° 5-49
TEL (57-7) 5833939
Cúcuta (Santander)

REFERENCIA: Petición de colaboración armónica para el desarrollo administrativo de un proceso sancionatorio ambiental.

ASUNTO: Notificación de la **RESOLUCION 6815 de 22 de Diciembre de 2011** "por el cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones", a la señor(a) **MARY VITELVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 60.279.384, domiciliado(a) en la parte oriental de esta ciudad. **EXP. DM-08-2005-1596.**

Cordial y respetuoso saludo Señor(a) Alcalde (sa).

En desarrollo de las funciones delegadas, a través del artículo 2 de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente, "por medio de la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución", y en relación con la Petición de la referencia, me es pertinente informarle que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó un proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor(a) **MARY VITELVA**; este ciudadano se encuentra domiciliado en la ciudad de Cúcuta -Santander, por lo que se hace necesario desarrollar el proceso de notificación, de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, con el acostumbrado respeto y con el propósito de garantizar la efectividad y pleno ejercicio del Debido Proceso, el Derecho de Defensa y Contradicción del presunto infractor, al igual que cumplir con el Principio de Publicidad de las decisiones de la Administración, dentro del obligatorio orden jurídico justo, propio de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, me permito solicitar su valiosa colaboración para que dentro de los términos legales se desarrolle el proceso de notificación, conforme a lo establecido por los artículos 44 y 45¹ del Código Contencioso Administrativo.

Al respecto es conducente aducir que el propio artículo 113 de la Constitución Política de 1991 manifiesta que: "(...) los diferentes órganos del estado tienen

funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". Por su parte el Artículo 209 mayor dispone que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

De otra parte el artículo 315 ibídem, en sus numerales 1 y 3, dispone que, son atribuciones del Alcalde "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo", al igual que "dirigir la acción administrativa del Municipio."

Por otro lado cabe señalar que de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 2 del C.C.A., todos los funcionarios públicos, sin excepción alguna, desarrollarán la actuación administrativa a su cargo, de cara al cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. Dicho de otro modo, los servidores públicos en el desarrollo de las funciones propias de su cargo, orientados por los principios generales del Derecho y en colaboración armónica, están en la obligación de servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la norma de normas.

De otra parte, es pertinente indicar que los servidores públicos son responsables ante las autoridades, por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 2 C.P. de C.).

Que en ese sentido es pertinente resaltar que, la Ley 1333 de 2009, a través de, su artículo 2, faculta a prevención, entre otras autoridades, a los municipios, otorgándoles investidura en materia sancionatoria ambiental, incluso pudiendo llegar a imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en el Régimen Ambiental.

Por último, cabe recordar que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, a todo servidor público le está prohibido "Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

su conocimiento." (Cursiva fuera del texto original), conducta disciplinaria catalogada por el artículo 50 del Régimen Disciplinario como Falta Disciplinaria Grave o Leve, sancionable con la simple suspensión para falta graves culposas y con la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas, tal y como lo prescribe el tenor literal del artículo 44 ibídem.

Para estos propósitos administrativos se anexa, copia del acto administrativo signado en el asunto de la referencia; una vez surtida la notificación, deberá remitir a esta Secretaría las diligencias respectivas para continuar el trámite.

Cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899, Extensión 8809.

Atentamente,



Carmen Rocio Gonzalez Cantor
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Anexos: 5 folios

c.c. Personería de Cúcuta
Dirección Calle 11 N° 5-49
TEL (57-7) 5833939
Cúcuta - Santander

1. Al respecto de los artículos 44 y 45 del Decreto 04 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", reza que "(...) los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Revisó y aprobó: *MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO*
Proyectó: *Blanca Nelly Vaca Ramirez*



| | | |
|--|---|---|
|  República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | VERSION: 1 |
| | FIJACION DE EDICTO | FECHA: Junio 2011 |
| APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL | GESTION ADMINISTRATIVA | GESTION DOCUMENTAL, ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA |
| Macroproceso | Proceso | Subproceso |

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 45 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA MARY VITELMA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 60.279.384 EXPEDIDA CUCUTA, EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No. 6815 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2011, PARA LO CUAL SE HACE INSERCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA MISMA QUE DICE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTADA SANCIONATORIA DENTRO del PROCESO INICIADO CONTRA LA SEÑORA MARY VITELMA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 60.279.384 DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS, COMO CONSECUENCIA DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO PRIMERO PROVIDENCIA.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA (SANTANDER), PARA QUE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION A LA SEÑORA MARY VITELMA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 60.279.384, EN LA CALLE 0 No. 11E-285, ORIENTAL DE ESTE MUNICIPIO.

PARAGRAFO: UNA VEZ CUMPLIDA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, SIRVASE REMITIR LA ACTUACION A ESTA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, PARA INCORPORARLA AL EXPEDIENTE.

ARTICULO CUARTO: RECUPERAR A FAVOR DE LA NACION, UN (1) ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE DENOMINADO TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA) Y UN (1) ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE DENOMINADO TORTUGA ICOTEA (TRACHYMYS SCRIPTA).

ARTICULO QUINTO: DEJAR EN CUSTODIA Y GUARDA DEL CENTRO DE RECEPCION DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, DE LA ENTIDAD, UN (1) ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE DENOMINADO TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA) Y UN (1) ESPECIMEN DE FAUNA SILVESTRE DENOMINADO TORTUGA ICOTEA (TRACHYMYS SCRIPTA).

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR LA PRESENTE RESOLUCION EN EL BOLETIN AMBIENTAL. LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 71 DE LA LEY 99 DE 1993

ARTICULO SEPTIMO: ENVIAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION A LA SUBSECRETARIA GENERAL Y DE CONTROL DISCIPLINARIO DE ESTA SECRETARIA, PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA LA PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

FIJACION DE EDICTO

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DEL PRIMER PISO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA Y EN LA CARTELETA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 45 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.